

AUTO N. 05487
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores; dentro de estos encuentra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA**, ubicado en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de esta esta ciudad.

Que mediante el Radicado No. 2019ER181438 del 09 de agosto de 2019 y Memorando Interno No.2020IE136850 del 13 de agosto de 2020, en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de esta esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la evaluación y análisis del radicado anteriormente citado,

emitió el **Informe Técnico No. 01781 del 30 de noviembre de 2020**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“ (...)

5. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES DE VERTIMIENTOS

A continuación, se presenta la evaluación de las caracterizaciones remitidas, pertenecientes a actividades inmobiliarias, artísticas, de entretenimiento y recreación, deportivas y de educación, actividades de otras asociaciones n.c.p; otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p; actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; otras actividades de servicio financiero, donde se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015.

Tabla 4. Evaluación caracterizaciones agua residual domestica (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)

(...)

	Temperatura	pH	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Demanda Bioquímica de	Sólidos Suspendingidos Totales (SST)	Sólidos Sedimentables	Grasas y Aceites	Sustancias activas al	Hydrocarburos Totales (HTP)	Fósforo Total (P)	Ortofosfatos (P-PO43-	Nitratos (N-NO3-)	Nitritos (N-NO2-)	Nitrógeno Amoniacaal	Nitrógeno Total (N)	Coliformes Termotolerantes	Cumplimiento
Unidades	°c	Un Ph	mg/L O ₂	mg/L O ₂	mg/L	mL/L	m g/L	m g/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	NMP/100 mL	
Valores Límites Máximos Permisible	<30*	6.0a 9.0	180	90	90	<2*	20	A n álisis y Reporte y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
(...)																	
Conjunto Residencial Zarzamora	18.7 - 19.6	6.53 - 7.24	181,0	62.6	52.86	N.R	10	3.59	N.R	2.245	N.R	1,5	0.007	9.35	22.8	6131000	No cumple

Nota: Se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Fuente: Artículo 8 - Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD YARnD) de prestadores de servicio Público y alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

6. CONCLUSIONES

Una vez realizado la evaluación y análisis de las caracterizaciones de Agua Residual Doméstica remitidas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el marco del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, se concluyó que:

...

- Los siguientes usuarios presuntamente **No cumplen** en su totalidad con los parámetros evaluados de acuerdo con la normatividad vigente en materia de vertimientos.

No	Nombre de sociedad / Establecimiento comercial	NIT	Expediente	Permiso Vertimiento	Cumplimiento
(...)					
36	CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA	830.136.993-4	Sin Expediente	Sin trámite	No cumple
(...)					

(...)"

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a evaluar el Radicado No. 2019ER181438 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, respecto a la caracterización del muestro realizado el 26 de abril de 2019, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 06408 de 24 de junio de 2021**, que señaló:

"(...)

3.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1 Radicado 2019ER181438 del 09/08/2019- (Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha del muestreo	26/04/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CAR

Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S CHEMILAB S.A.S DAPHNIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas Coliformes fecales Nitratos Nitritos Nitrógeno Amoniacal Nitrógeno Total Kjeldahl
	Horario del muestreo	07:30-09:30
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	N.E
	Reporte del origen de la descarga	Actividades domésticas.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	N.E
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	N.E
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Acequia - Carrera 78
	Cuenca	Torca
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,06

N. E.: No específica.

La carga diaria de DBO₅, de acuerdo con la información del muestreo es la siguiente:

Cálculo de la carga DBO₅ (Kg/día)	Concentración DBO₅ (mg/L)	62,6
	Caudal promedio reportado(L/s)	0,06
	Tiempo de descarga reportado (horas/día)	24
	Carga DBO₅ (kg/día)	0,32

*Por principio de precaución, se realiza el cálculo de la carga DBO₅ con un tiempo de descarga de 24 horas/día, toda vez que no fue reportado en el informe de la caracterización evaluada en el presente documento.

Según los resultados de la carga de DBO₅ se evalúa la caracterización con los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales de la resolución 0631 de 2015 para carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	18,7-19,6	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,53-7,24	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	181,0	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	62,6	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	52,86	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No reportado	No reportado
Grasas y Aceites	mg/L	20	<10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	3,59	No Aplica
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No reportado	No Aplica
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,245	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No reportado	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NCV)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,5	No Aplica
Nitritos (N-NCV)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	9,35	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	22,8	No Aplica
Microbiológicos				

Coliformes Termotolerantes	NMP/100m L	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	61310000	No Aplica
----------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------	----------	-----------

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que **INCUMPLE** el valor límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecido por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Conjunto Residencial Zarzamora con NIT. 830.136.993-4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CI 172 A No. 78-20 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas en acequia de la Carrera 78. Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>El usuario cuenta con proceso sancionatorio ambiental vigente, por realizar vertimientos de Agua Residual Doméstica- ARD, al vallado de la Carrera 78, sin contar con el permiso de vertimientos a fuentes superficiales ante la autoridad ambiental. Iniciado mediante Auto 00254 del 28/02/2016 (Radicado 2016EE36643; Proceso 4157628), el cual reposa en el expediente SDA-08-2015- 6858. De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1355 (Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicado 2019ER181438 del 9/08/2019, se establece: -</p> <p>De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que el usuario INCUMPLE con los valores establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para Demanda Química de Oxígeno (DQO), para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. –</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016 y el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de</p>	

Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No 2564 del 29 de septiembre de 2011 y No.3569 del 11 de diciembre de 2014.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico No. 01781 del 30 de noviembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 06408 del 24 de junio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas -ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(…)”

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Informe Técnico No. 01781 del 30 de noviembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 06408 del 24 de junio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA**, identificado con NIT. 830.136.993-4, ubicado en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (180 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (181 mg/L O₂).

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA**, identificado con NIT. 830.136.993-4, ubicado en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA**, identificado con NIT. 830.136.993-4, ubicado en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Informe Técnico No. 01781 del 30 de noviembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 06408 del 24 de junio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA**, identificado con NIT. 830.136.993-4, o quien haga sus veces en la Calle 172 A No. 78-20, de la localidad de Suba, de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2570** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021



